

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2013.00265.00

DEMANDANTE: UNE EPM Telecomunicaciones S.A. E.S.P.

DEMANDADO: Municipio de Santiago de Tolú

Visto la nota secretarial, se procede a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el proceso, se observa como primera medida que mediante auto del 1° de febrero de 2017 (fl.348) se le solicitó a la parte demandante entre otras cosas colocara a disposición de este despacho el nombre de un especialista en la materia requerida para la práctica de la prueba pericial por el solicitada, previo acuerdo con la parte demandada; pues agotada la lista, no se encontró otra persona que tenga tal calidad, para tal efecto se le concedió el término de 5 días. Dicho auto de notificó por estado electrónico No. 7 del 02 de febrero de 2017 y comunicado a la parte demandante y demandada el mismo día (fl.349-354).

Sin embargo, solo el apoderado judicial en su momento cumplió con una de las órdenes al consignar el excedente de gastos procesales, sin pronunciamiento alguno hasta la fecha respecto al nombre del especialista en la materia requerida para la práctica de la prueba pericial solicitada.

Por otra parte se observa que la Alcaldía municipal de Santiago de Tolú mediante Oficio O.J. No. 120.14.01-143 del 7 de noviembre de 2017 (fl.360) da respuesta a lo solicitado a través del oficio No. 0843, aportando los documentos requeridos por este despacho visibles a folios 361 a 428 del expediente. Por lo que se tendrán por incorporados al presente.

Así mismo Electricaribe S.A. ESP (fl.448) da respuesta al oficio No. 0094 y 0723 allegando copia de las facturas solicitadas, documentos visibles a folios 449 a 456 del expediente. Por lo que se tendrán por incorporados al presente.

La empresa MOVISTAR no ha dado respuesta, pese a los varios requerimientos realizados por el Despacho.

Teniendo en cuenta lo anterior y en vista de que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho que persiguen, se dará continuidad a la siguiente etapa procesal, teniendo en cuenta que ha pasado más de un año sin que la entidad demandante haya informado las gestiones sobre la prueba pericial por ella solicitada y en vista que no existen otras pruebas pendientes por practicar, se prescindirá de la audiencia de pruebas con el fin de darle celeridad al mentado proceso.

Al efecto, dispone el numeral 12° del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 que:

“en virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas”

Asimismo, el numeral 13 del mismo artículo reza:

“en virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsaran oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

En ese mismo sentido, el artículo 7 de la Ley 270 de 1996 expresa:

“la administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligente en la sustanciación de los asuntos de su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley.”

Razones por las que se estima pertinente dar paso a los alegatos de conclusión, imprimiendo así mayor celeridad, economía procesal y eficiencia.

Dispone el artículo 181 en la parte final del inciso 4° del C.P.A.CA haciendo referencia a la citación para audiencia de alegaciones y juzgamiento:

“... Sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la prestación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictara sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si bien lo tiene.”

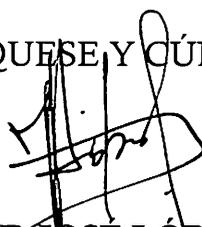
Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminada la etapa probatoria.
- 2.- Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por considerarla innecesaria.
- 3.- Ordénese a las partes la prestación de escrito de alegatos de conclusión dentro del término común de los 10 días, siguientes a la ejecutoria de este proveído. Dentro de este mismo término el Agente del Ministerio Público que actúa ante este despacho podrá rendir concepto si bien lo considera.

Concluido el término concedido para alegar, el despacho judicial dictará sentencia en el término de veinte (20) días.

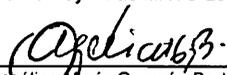
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 023 De Hoy 14 de MAYO-2019, A LAS 8:00 A.m.
 Angélica María Guzmán Badel Secretaria